

artículo 2 de este decreto y en el caso de los vehículos híbridos eléctricos que cumplen con los requisitos citados en el artículo 7, dicha certificación deberá estar escrita en español o en caso de que no sea así deberá adjuntarse una traducción oficial. Estos documentos deberán estar debidamente autenticados por la autoridad competente, en cualquiera de los consulados de Costa Rica en el país de origen, y deberán ser refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 6°—El MINAE podrá inspeccionar los vehículos a que se refieren los artículos 2 y 4, en caso que lo requiera, a fin de verificar los requisitos correspondientes. Para la emisión de la constancia el MINAE contará con el apoyo técnico del MOPT. Asimismo, con posterioridad el MINAE con apoyo de la Dirección General de Aduanas podrá verificar la información y documentación entregada por el importador, así como los bienes a los que se les aplicó la tarifa del selectivo de consumo indicada en los citados artículos 2 y 4 del presente decreto.

Artículo 7°—Para efectos de lo establecido en el artículo 4, los importadores de vehículos híbrido-eléctricos deberán demostrar mediante una certificación del fabricante que éstos cumplen con los siguientes requisitos:

- Que presentan configuración híbrida serie o paralela y utilizan dos diferentes sistemas para la tracción, el primero empleando combustibles y el otro utilizando electricidad almacenada en acumuladores químicos.
- El sistema híbrido eléctrico combina un motor de combustión interna, con un motor eléctrico, ambos pueden ser utilizados para propulsar el vehículo, ya sea juntos o en forma independiente, este sistema es controlado automáticamente por al menos una computadora.
- El Motor eléctrico debe ser de al menos 10 kW.
- Poseer freno regenerativo, lo cual significa que permite recuperar energía eléctrica al frenar, convirtiendo la energía cinética del frenado en energía eléctrica para recargar el paquete de baterías.
- La fuente de energía química, está compuesta por un paquete de baterías de descarga profunda, libre de mantenimiento y de última generación, como por ejemplo hidruro de metal níquel (NiMH) o Ion Litio (Li-ion) y con un voltaje de al menos 48V.

Artículo 8°—El MOPT hará las gestiones respectivas para que a través de la Revisión Técnica Vehicular se verifique que los vehículos indicados en los artículos 2 y 4 de este decreto, cuando deban presentarse a la revisión técnica inicial o anual, cumplan con los requisitos indicados en la certificación del fabricante. Además en el caso de los vehículos híbridos eléctricos, debe verificar que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 7 de este decreto.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo de 2006.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero; el Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 38605).—C-77020.—(D33096-42896).

N° 33154-MP-MIDEPLAN-MEP-MTSS-MIVAH

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO  
DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA,  
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL Y EL MINISTRO DE VIVIENDA  
Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

Con fundamento en el inciso 18 del artículo 140 de la Constitución Política y en los artículos 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo N° 33151-MP del 8 de mayo de 2006 "Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo".

Considerando:

1°—Que en el país existe coincidencia en identificar como reto la universalización de una educación secundaria de calidad.

2°—Que la voluntad del Gobierno es que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se eleve el financiamiento de la educación en un monto equivalente, al menos, al 8% del Producto Interno Bruto.

3°—Que la evidencia estadística disponible señala que existe una relación inversa entre educación y pobreza de modo tal que la acumulación de años de escolaridad reduce la probabilidad para las personas de estar bajo la línea de pobreza y pobreza extrema.

4°—Que una temprana inserción en el mercado laboral conspira contra la realización del derecho a la educación de un contingente importante de adolescentes, especialmente en las regiones periféricas del país.

5°—Que las regiones educativas del Ministerio de Educación Pública (MEP) muestran profundas asimetrías en materia de cobertura y rendimiento educativo, reproduciéndose la tendencia de un menor desempeño en las regiones periféricas en relación con los promedios nacionales.

6°—Que el país cuenta con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) como instrumento para promover y desarrollar acciones de formación profesional y capacitación, dirigidas en especial a las poblaciones más desfavorecidas.

7°—Que hay necesidad de acrecentar la eficiencia y la eficacia de los programas dirigidos a favorecer la equidad en la educación y la formación profesional y la capacitación técnica.

DECRETAN:

Artículo 1°—**Creación del programa.** Se crea el programa de transferencia monetaria condicionada para promover el mantenimiento de los y las adolescentes en el sistema educativo formal, tanto respecto de la educación académica como de la formación técnica, así como en las diversas modalidades del sistema educativo no formal que ofrece el INA.

Artículo 2°—**Componentes del programa.** El programa estará conformado por tres componentes: a) la transferencia monetaria, b) un incentivo para el ahorro y c) apoyo a la oferta educativa y formativa.

Artículo 3°—**Financiamiento del Programa.** El programa será financiado mediante una combinación de recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Fondo Nacional de Becas (FONABE), así como de aportes de la cooperación internacional.

Artículo 4°—**Definición de la población objetivo.** La población objetivo del programa son adolescentes de ambos sexos en condición de pobreza que necesiten apoyo económico para mantenerse en el sistema educativo y/o formativo.

Artículo 5°—**Instituciones participantes.** Bajo la rectoría del Ministro Rector del Sector Social y de Lucha contra la Pobreza, participarán en este programa el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Dirección de Asignaciones Familiares (DESAF) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°—**Reglamentación del funcionamiento del programa.** Para la reglamentación de la operación del programa se creará una Comisión formada por las entidades participantes, la que actuará bajo la rectoría del Ministro Rector del Sector Social y de Lucha contra la Pobreza. Esta Comisión deberá conformarse en los siguientes quince días hábiles a la promulgación de este Decreto Ejecutivo y el reglamento para el funcionamiento del programa deberá emitirse en los siguientes quince días hábiles a la conformación de la mencionada Comisión.

Artículo 7°—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez; el Ministro de Planificación y Política Económica, Kevin Casas Zamora; el Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández y el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Fernando Zumbado Jiménez.—1 vez.—(Solicitud N° 085-2006).—C-42370.—(D33154-42923).

## ACUERDOS

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 1102-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1°—Autorizar al señor Rodolfo Coto Pacheco, Ministro de Agricultura y Ganadería, para que viaje y participe en la 29ª Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, la cual se realizará en Venezuela, Caracas, del 26 al 28 de abril del 2006.

2°—Los gastos por concepto de pasajes aéreas y viáticos, serán cubiertos con cargo al Programa 169, Administración Central, Subpartidas 10503-Transporte en el Exterior y 10504-Viáticos en el Exterior, del Presupuesto Ordinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

3°—En tanto dure la ausencia del Ministro de Agricultura y Ganadería, se encarga la atención de esa Cartera, por el día 26 de abril, al señor Walter Ruiz Valverde, Viceministro del ramo y por los días 27 y 28 de abril, al señor Fernando Gutiérrez Ortiz, Ministro de Ciencia y Tecnología.

4°—Rige a partir del 26 y hasta el 28 de abril del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 43023).—C-11020.—(41377).

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 219-04-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, inciso 12) y 146 de la Constitución Política de la República, el artículo 16 del Estatuto de Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965, los artículos 71, 72, 73 y 96 del Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior, Decreto Ejecutivo N° 29428 del 30 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 107 del 5 de junio de 2001.